



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE AGOSTO DE 2016

ESTADO NO. 052

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130034500	N.R.D.	MERCEDES OVALLE CAMACHO	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	22/08/2016	1	122
410013333006	20130044300	N.R.D.	MARTHA LUCIA GORDO CARRERA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	22/08/2016	1	148
410013333006	20130059600	R.D.	MILLER GOMEZ LOPEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CONCEDER RECURSO DE APELACION	22/08/2016	1	294
410013333006	20140001500	N.R.D.	AMPARO DIAZ QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	22/08/2016	1	123
410013333006	20140049400	R.D.	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MORTIGO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	ORDENA OFICIO ACLARATORIO Y REQUIERE	22/08/2016	1	162
410013333006	20140057900	EJECUTIVO	EDGAR TRUJILLO ROJAS	MUNICIPIO DE OPORAPA	RECHAZAR RECURSOS	22/08/2016	1	217
410013333006	20160029000	R.D.	ASOCIACION DE CAFETEROS EL PORVENIR DE GIGANTE	EMGESA S.A. E.S.P. y ANLA	INADMISION DEMANDA	22/08/2016	1	187
410013333006	20160029100	N.R.D.	ABRAHAM CANO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA. ORDENAR REMISION EXPEDIENTE	22/08/2016	1	50
410013333006	20160029200	N.R.D.	MABEL LORENA TRUJILLO SILVA	POLICIA NACIONAL	INADMISION DEMANDA	22/08/2016	1	145
410013333006	20160029800	N.R.D.	CRISTO GUZMAN ALFONSO	CREMIL	ADMITE DEMANDA	22/08/2016	1	30
410013333006	20160030200	N.R.D.	MARIA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL	DIAN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	22/08/2016	1	76

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA

EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 Ato 2016

DEMANDANTE: OVALLE CAMACHO MERCEDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130034500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2015 (fl. 117) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de julio de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

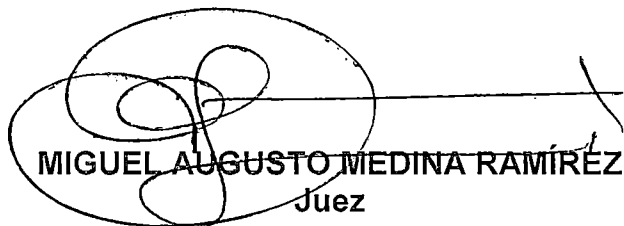
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de julio de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 38-42, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	

Secretaría



140

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GORDO CARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130044300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2015 (fl. 143) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 19 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de julio de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de julio de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 43-47, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: MILLER GOMEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00596 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 21 de julio de 2016.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

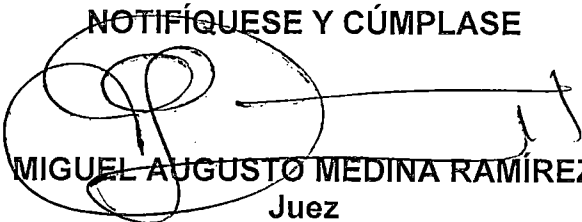
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada actora contra la sentencia de 21 de julio de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



123

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: AMPARO DIAZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de marzo de 2015 (fl. 119) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de julio de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

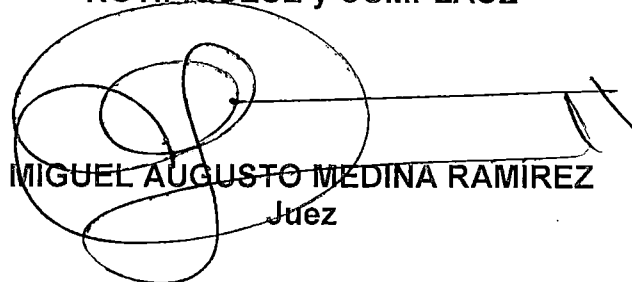
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de julio de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 13-17, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: DIEGO FRENANDO RODRIGUEZ MORTIGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140049400

CONSIDERACIONES

Mediante oficios Nos 05539-2016¹ y 05555-2016² del 02 y 03 de agosto hogaño, el Instituto Nacional de Medicina Legal solicitó aclaración de la solicitud de valoración comunicada por este Despacho a través de oficio 1071³, en la medida que se torna confusa al citarse que el dictamen no estará supeditado a las condiciones de cirujano plástico o estético. Igualmente informó que se hace necesario el arribo de una documentación para proceder a la asignación de la cita al usuario.

Revisado el expediente se observa que efectivamente mediante oficio No 1071 expedido el pasado 06 de enero se solicitó al mentado Instituto efectuar una experticia, cuyo aparte objeto de duda reza:

"...Se realice dictamen sobre secuelas físicas y evalúe daño psicológico al señor OSCAR IVAN RODRIGUEZ MORTIGO con Cedula de Ciudadanía 80.658.426 de Funza, el cual estará supeditada no a las condiciones de Cirujano Plástico o Estético..."

Frente al planteamiento de duda esgrimido por el Instituto, debe manifestar el despacho que en audiencia inicial practicada en el presente proceso se decretó prueba pericial exclusivamente para efectuar la valoración de la lesión sufrida en su abdomen por el señor OSCAR IVAN RODRIGUEZ MORTIGO, así como la correspondiente evaluación psicológica generada por aquel daño.

Si bien es cierto, en el oficio enviado se hizo alusión a un condicionamiento, es pertinente aclarar que ello resulta irrelevante en la medida que éste se abordó al momento de efectuar el estudio de la pretensión resarcitoria limitándola al momento de decretar la prueba, teniendo en cuenta que giraba en torno a reconocimiento de costos por concepto de procedimientos quirúrgicos reconstructivos a futuro, habiéndose desechado por este despacho dicha situación, en tanto se consideró que el Instituto de Medicina Legal no cumplía con funciones de ente de cotización.

Por lo anterior, queda claro que la experticia a rendir sólo se circunscribe a valorar las secuelas de la lesión, en los términos ya enunciados, situación que se informará por conducto de Secretaría al Instituto designado como perito.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de documentos necesarios para efectuar la citación a quien será objeto de valoración hecha a través de oficio 05555-2016⁴, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 05 días allegue a éste despacho la documentación que allí se señala, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se tendrá por desistida la prueba pericial aquí mencionada.

Se reitera además, que si la anterior prueba solicitada genera algún costo, éste deberá ser asumido por la parte demandante.

¹ Folio 159

² Folio 160

³ Folio 152

⁴ Folio 160

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que por Secretaría se envíe al Instituto de Medicina Legal con sede en Neiva, oficio aclaratorio de la prueba pericial decretada, conforme los considerandos de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 05 días allegue a éste despacho la documentación solicitada por el Instituto de Medicina Legal mediante oficio 05555-2016 del 03 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
_____ Secretario	



Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: EDGAR TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140057900

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 25 de julio de 2016 (fl. 198-200), el despacho declaró probada la excepción de falta de validez de la obligación y ordenó la terminación del proceso ejecutivo (fl. 198-200).

El 09 de agosto hogaño, el apoderado actor radicó ante la oficina de correspondencia escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior (fl. 208-210)

II. CONSIDERACIONES

Es preciso advertir que por su misma naturaleza el proceso ejecutivo es un proceso especial regulado en el Código General Proceso en los artículos 422 a 472, luego en la normatividad aplicable a la jurisdicción contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2011), se evidencia que el único aspecto regulado en dicha normatividad es lo referente a la notificación del mandamiento de pago (Artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), por tanto para los demás tramites se hace necesario acudir a lo reglado en el Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía"

De lo anterior se colige que el trámite del proceso ejecutivo adelantado en esta jurisdicción debe sujetarse a las reglas del Código General del Proceso y por tanto el mismo debe aplicarse en su integralidad, incluso la procedencia y trámite de los recursos incoados contra las providencias dictadas en el transcurso del mismo.

Así las cosas, conviene precisar que para el caso bajo estudio nos remitimos a los artículos 321 Código General del Proceso que reglamenta la procedencia del recurso de apelación y el artículo 322 ibídem, el cual en el párrafo segundo del inciso primero señala:

"... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

Adicional a lo anterior se trae a colación lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos."

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos". Resaltado propio.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, es evidente que en el caso bajo estudio los recursos incoados, resultan ser extemporáneos, toda vez que la decisión adoptada en providencia calendada 25 de julio de 2016, fue notificado a través de la inclusión en el estado No. 47 el cual fue publicado el 26 de julio de 2016¹, y ejecutoriado el 29 del mismo mes y año como se informó en la constancia secretarial que obra a folio 200 del expediente, en tanto que el escrito de los recursos fue presentado el 09 de agosto de 2016 (fl. 208).

En virtud de lo anterior el despacho rechazara los recursos interpuestos por extemporáneos.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendado el 25 de julio de 2016 por extemporáneos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>52</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 AGO 2016</u> a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2014, el ____ de ____ de 2014 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	

¹ Constancia de publicación en estado Fl. 200, envío de correo electrónico del estado fl. 201



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: ASOCIACION DE CAFETEROS EL PORVENIR DE GIGANTE
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. y ANLA
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00290 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

En atención al precedente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura radicado 1100101200020130295100 del 22 de enero de 2014 considera este despacho se encuentra superado el aspecto relativo a la competencia y por tanto procede a realizar la revisión de los requisitos formales de los artículos 161, 162 y 166 de la ley 1437 de 2011.

Frente al fenómeno de la caducidad este despacho considera que existe duda sobre su ocurrencia en la medida que la parte actora difumina el evento en diferentes años según el avance del proyecto de construcción, por lo cual al momento de evaluación de la presente acción no existen elementos de juicio para una decisión adecuada, por lo cual dando prelación a los principios de acceso a la administración de justicia, pro homine y pro damato se dará el trámite a este proceso sin perjuicio que al encontrarse los elementos necesarios para la configuración de la caducidad sea declarada.

Observa el despacho que el medio de control de reparación directa se ejerció por la entidad sin ánimo de lucro con razón social "ASOCIACION DE CAFETEROS EL PORVENIR DE GIGANTE", por conducto de su representante legal y suplente, según consta en el poder otorgado (folio 10) y parte introductoria del escrito de demanda (folio 1).

No obstante revisado el texto completo de este último, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto no se acató lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones, ya que su acápite contiene solicitudes resarcitorias individuales frente a cada uno de los asociados integrantes de la entidad sin ánimo de lucro, persona jurídica que en principio integra la parte activa de la demanda.

Cabe recordar que las partes intervinientes en un litigio (demandante y demandado) pueden estar conformadas por una sola persona o, por el contrario, por pluralidad de sujetos independientes.

Para el caso concreto, se olvida que la ASOCIACION demandante es considerada una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que la integran, persona que se encuentra facultada para concurrir a los procesos judiciales por intermedio de su representantes conforme lo dispuesto en los artículos 53 y 54 Ley 1564 de 2012 concordante con el artículo 633 del Código Civil, y artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 concordante con el artículo 2 del Decreto 427 de 1996.

Respecto de la acumulación de pretensiones se encuentran dos tipos: la objetiva y la subjetiva, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un

demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados¹”.

Atendiendo el lineamiento jurisprudencial, se puede inferir que en el presente caso se pretende una acumulación subjetiva de pretensiones, al incluir a los asociados en una misma demanda. Se observa que el restablecimiento que los asociados persiguen es diferente, singular y propio al de la entidad sin ánimo de lucro que integran; que depende de las circunstancias personales de cada una de ellas, es decir lo que pretende una para sí no constituye el mismo objeto perseguido por la otra demandante y en el evento de prosperar las pretensiones produciría efectos individuales, y no de manera consolidada en cabeza de la Asociación, que es en definitiva la persona que integra la parte actora, presentándose así una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo anterior se deberán clarificar las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndole que si se abordan exclusivamente en cabeza de los asociados, deberán aportarse los poderes correspondientes y el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial frente a cada uno, documentos que distan de los ya aportados.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

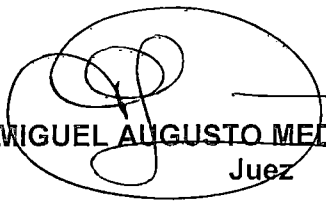
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado actor al abogado JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO, portador de la Tarjeta Profesional Número 220815 del C .S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. doctor Allier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: “En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias.

Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: ABRAHAM CANO VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062016002910

CONSIDERACIONES

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente el actor laboró en el BANCO CAFETERO en el cargo de cajero desde el 01 de agosto de 1977 hasta el 26 de julio de 2005. (fl. 45)

Es preciso aclarar que el Banco Cafetero fue creado en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 2314 del 4 de septiembre de 1953. Mediante Decreto No. 886 de 1969 fueron aprobados sus estatutos en los que se estableció que su naturaleza jurídica era la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado. En lo que tiene que ver con su régimen de personal, desde su creación BANCAFÉ tuvo para sus empleados el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto, sus trabajadores por regla general eran oficiales y por excepción los de manejo y confianza, empleados públicos.

Posteriormente, fue transformada en Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura mediante los Decretos 663 de 1993 (art. 264), por lo que sus trabajadores continuaron siendo trabajadores particulares.

De lo anteriormente expuesto, el señor ABRAHAM CANO VARGAS al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) ostentaba la calidad de trabajador oficial en razón a la naturaleza jurídica de la entidad para la que laboró¹.

Respecto a la competencia sobre el particular, el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *“... que no provengan de un contrato de trabajo...”*.

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *“...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

A su turno el numeral 4 del art 104 ídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria”*.

¹ En todo caso, sin importar la naturaleza jurídica del BANCO CAFETERO para el momento en que entró a regir la ley 100 de 1994, bien haya sido el de Empresa Industrial y Comercial del Estado o Sociedad de Economía Mixta, para el primer caso, como quiera que el actor no ostentaba un cargo de confianza y manejo que lo catalogaría como empleado público, en razón a que laboró para la entidad como cajero (fl. 45), tenía la calidad de trabajador oficial.

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Y si tomamos la ya superada discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. “Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.” (Resaltado propio).

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional², y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia³, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, “no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos

² C-1027 de 2002

³ Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria".⁴

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral entre el señor ABRAHAM CANO VARGAS, y la entidad a la cual estuvo vinculado es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

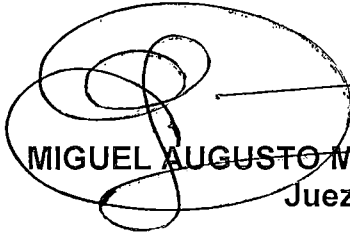
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

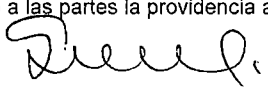
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>52</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 AGO 2016</u> a las 7:00 a.m.	 Secretaria
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Secretaria

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 AGO 2016

DEMANDANTE: MABEL LORENA TRUJILLO SILVA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160029200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, ya que en su acápite se solicita la nulidad de la **Resolución 00088 del 15 de enero de 2015**, por la cual se modificó la calificación del Informe Prestacional Administrativo por muerte del señor Jorge Eliecer Álzate Patiño, empero al revisar el acto administrativo Resolución 00088 del 15 de enero de 2015 (fl. 129), se evidencia que con ésta se resolvió el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. 01545 de 09 de noviembre de 2015; y no al asunto al que se refiere la pretensión de la demanda, pues nótese que la modificación de la calificación proferida en el informe administrativo por muerte No. 001 de 2015, se hizo por parte del Director General de la Policía Nacional mediante acto administrativo de fecha 07 de septiembre de 2015 el cual obra en el expediente (fl. 115-117).

En virtud de lo anterior, considera el despacho que no existe claridad frente al acto administrativo demandado en esta pretensión, es decir si se quiere demandar la Resolución 00088 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución mediante la cual se reconoce la pensión de sobreviviente, o si lo que se pretende es demandar el acto administrativo del 07 de septiembre de 2015 (fl. 115-117), mediante la cual se modificó la calificación del informe administrativo por muerte del señor ALZATE PATIÑO.

Por lo anterior se deberán clarificar las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiendo además que los actos administrativos preparatorios para el reconocimiento de la pensión son actos de trámite y por tanto no susceptibles de control judicial.

Asimismo deberá aportarse el poder correspondiente donde se identifique plenamente el acto o los actos administrativos demandados.

De otra parte, es menester precisar que la parte demandante solo allegó tres (3) traslados a la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; así lo confirma la constancia secretarial vista a folio 144 del expediente; por lo tanto faltaría un (1) traslado para realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio electrónico, la cual es necesario para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, pues si bien se allegó un CD con la demanda al revisar el mismo se observa algunos anexos de la demanda sin que se encuentre el escrito de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho advierte a la parte demandante que deberá allegar el traslado faltante así como el escrito de demanda en forma electrónica para efectos de notificación del presente proceso, sin embargo, en caso de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión conforme con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 271217 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 17 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 52 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 AGO 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. y 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaría



Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: CRISTO GUZMAN ALFONSO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160029800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor **ALVARO RUEDA CELIS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

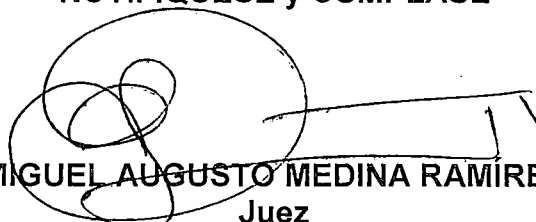
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS con T.P. No 170.560 del C.S. de la J para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2016

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160030200

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MARIA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL demanda a la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, para que se imparta firmeza a la liquidación privada de la declaración de renta presentada para el año gravable 2011, atendiendo que el 15 de abril de 2015 fue proferida Liquidación Oficial de Revisión No. 132412015000022 confirmada por Resolución No. 132012016000001 del 30 de Marzo de 2016, modificando el denuncia rentístico para dicha vigencia fiscal.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en cabeza de los Juzgados Administrativos está regulada en el artículo 155, numeral 4º, así:

“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Revisado el libelo introductorio se observa que lo pretendido va encaminado a atacar la liquidación oficial efectuada por la entidad demandada que modificó algunos valores inicialmente declarados por la contribuyente y su acto confirmatorio, en la que se incluyó la sanción respectiva.

En ese orden de ideas, la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto¹, estipulada en el canon normativo atrás citado.

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierte que la cuantía se estimó en **\$137.021.000 M/Cte**, valor que supera cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

¹ Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246)

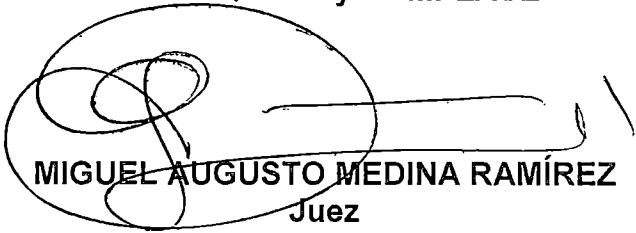
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** la falta de competencia por razón de cuantía, para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. **SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
NOTIFICACION		
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.		
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria		